



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comparativo **Proyecto de ley 43316 CD – IP** de los señores diputados Donnet y Giustiniani, por el cual se establece el autoabastecimiento de cannabis con fines terapéuticos; y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social**.

<p>Proyecto de ley 43316 CD – IP</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY ABASTECIMIENTO DE CANNABIS CON FINES TERAPÉUTICOS</p>	<p>Dictamen de Comisión</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY ABASTECIMIENTO DE CANNABIS CON FINES TERAPÉUTICOS</p>
	<p>ARTÍCULO 1 – Objeto. El objeto de la presente es regular el abastecimiento y producción del Cannabis y derivados con fines terapéuticos en el territorio provincial.</p>
	<p>ARTÍCULO 2 – Objetivo. El objetivo es facilitar a la población el ejercicio del derecho a la salud y la calidad de vida mediante la regulación del abastecimiento y producción de Cannabis y derivados en coordinación con universidades, laboratorios públicos, el sistema de salud y las organizaciones de la sociedad civil.</p>
<p>CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE AUTOABASTECIMIENTO DE CANNABIS CON FINES TERAPÉUTICOS</p> <p>ARTÍCULO 1 - Autorización del autoabastecimiento de cannabis con fines terapéuticos. Se autoriza a sembrar, cultivar y conservar cannabis y sus derivados con recomendación médica para su uso terapéutico, a todas las personas radicadas en la Provincia de Santa Fe mencionadas en el artículo 2 de la</p>	<p>ARTÍCULO 3 – Autorización. Se autoriza a cultivar y conservar cannabis, sus semillas y derivados con destino de uso médico, terapéutico o paliativo del dolor a las personas físicas y jurídicas registradas para tal fin en el Registro del Programa de Cannabis, según Resolución 800/2021 del Ministerio de Salud de la Nación, o</p>

<p>presente ley</p>	<p>en el Registro Provincial del Cannabis, según lo establecido por la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 2 - Personas autorizadas. Están autorizadas, a los fines del artículo 1, las personas físicas, el Estado provincial y asociaciones civiles sin fines de lucro vinculadas a la materia de la presente ley que la autoridad de aplicación autorice a través de la reglamentación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3 - Certificación de autoabastecimiento de cannabis con fines terapéuticos. Toda persona radicada en la Provincia de Santa Fe autorizada a sembrar, cultivar y conservar cannabis y sus derivados según el artículo 1, tiene derecho a solicitar y recibir una certificación oficial de parte del Estado Provincial que valide la autorización de su cultivo de cannabis con fines terapéuticos. Podrán acceder a dicha certificación aquellas personas que en su historia clínica conste la existencia de alguna de las patologías, síndromes o enfermedades incluidas en la ley 13.602.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS AUTORIZADAS AL AUTOABASTECIMIENTO DE CANNABIS CON FINES TERAPÉUTICOS</p> <p>ARTÍCULO 4 - Creación. Créase el Registro Provincial de personas autorizadas a autoabastecerse de cannabis con fines terapéuticos, en el ámbito del Ministerio de Salud.</p>	
<p>ARTÍCULO 5 - Personas registradas. Deberán estar inscriptas personas físicas, entidades públicas y asociaciones civiles sin fines de lucro autorizadas según el artículo 2 de la presente ley. En el caso de las asociaciones civiles se registrará el nombre de la entidad, junto con el de la persona paciente que recibirá el cannabis para fines terapéuticos.</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Alcance. Pueden inscribirse en el Registro Provincial del Cannabis las personas físicas usuarias radicadas en el territorio provincial con recomendación médica para el uso de derivados de Cannabis o que consten en su historial médico alguna condición contemplada en la Ley 13602 - Incorporación de Medicamentos a base de Cannabis en Formulario Terapéutico Provincial Ley 9524/84; las personas físicas designadas para</p>

	cultivar por otra persona física usuaria registrada; y, las Asociaciones Civiles designadas para cultivar de forma asociativa por un grupo de personas registradas o por la Autoridad de Aplicación.
ARTÍCULO 6 - Objeto. En el Registro Provincial debe constar la autorización estatal que servirá de prueba fehaciente de los supuestos del artículo 3 junto con la necesidad del uso terapéutico del cannabis. El proceso de inscripción al Registro debe llevar la firma de las personas pacientes y profesionales tratantes.	
ARTÍCULO 7 - Funciones del Registro. Son funciones del Registro Provincial: a) recibir la documentación requerida para solicitar la inscripción al Registro b) emitir el Certificado de Autoabastecimiento de Cannabis; c) confeccionar un registro de personas autorizadas que hayan tramitado el certificado dispuesto en la presente; d) ofrecer asesoramiento gratuito y capacitar a las personas autorizadas para el uso de derivados de cannabis; e) brindar información, asesorar y capacitar al personal de salud para el uso de los derivados de cannabis en tratamientos médicos; f) asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de las personas registradas.	
CAPITULO III PROGRAMA "PRODUCCIÓN DE CANNABIS SANTAFESINO PARA USO TERAPÉUTICO"	
ARTÍCULO 8 - Creación. Créase el Programa "Producción de Cannabis Santafesino para Uso Terapéutico" en el ámbito del Ministerio de Salud	
ARTÍCULO 9 - Objeto. El Programa creado por la presente ley busca proteger y mejorar la salud y la calidad de vida de la población mediante la producción y elaboración de fitopreparados	

<p>a base de cannabis y otras formas farmacéuticas derivadas, de acuerdo a las exigencias legales de calidad, seguridad y eficacia requeridas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).</p>	
<p>ARTÍCULO 10 - Funciones. La Autoridad de Aplicación, o el organismo que en el futuro la reemplace, tendrá las siguientes funciones a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) gestionar las autorizaciones que resulten necesarias para adecuar las acciones desarrolladas en el marco del presente programa a las disposiciones legales vigentes;b) gestionar y tramitar ante cada organismo o institución las autorizaciones y convenios que fueran necesarios para importar insumos, material genético (semillas), destinados a la producción, desarrollo e investigación de cannabis para uso terapéutico;c) establecer pautas y protocolos precisos de investigación junto a Hospitales Públicos, Universidades Nacionales con sede en la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);d) producir y distribuir fitopreparados a base de cannabis y otras formas farmacéuticas derivadas a través de los laboratorios públicos existentes en el territorio provincial;e) llevar adelante estudios e investigaciones clínicas relacionados al uso del Cannabis con fines terapéuticos;f) crear una consultoría cannábica para la producción y control de calidad de los productos;g) facilitar el análisis cromático de los derivados del cannabis, a través de la determinación de la composición de muestras, mediante convenios con universidades y laboratorios públicos, que permitan en general mejorar la atención terapéutica y la administración de los mismos para asegurar la obtención de resultados de calidad y trazables;h) promover la participación del Consejo Asesor de Políticas Relacionadas al Cannabis, creado según la ley 13602, a los fines de aportar asesoramiento y conocimiento en la tematic	<p>ARTÍCULO 6 – Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) crear y gestionar el Registro Provincial del Cannabis (REPROCANN) garantizando la confidencialidad y seguridad de los datos personales y la transparencia de la información pública;b) controlar los requisitos de autorización y emitir el correspondiente certificado de autorización para cultivo y tenencia de Cannabis a las personas físicas y jurídicas registradas;c) gestionar ante el Ministerio de Salud de la Nación la autorización por parte del Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) de las personas físicas y jurídicas registradas en el mismo;d) brindar información, asesoramiento, capacitación y facilitar el acceso al análisis de derivados a las personas y asociaciones civiles registradas;e) coordinar con las autoridades nacionales la producción pública y asociativa de Cannabis y derivados para investigación y desarrollo, uso medicinal, terapéutico y paliativo del dolor en el territorio provincial, según lo establecido en la presente;f) gestionar los convenios y autorizaciones necesarias para importar insumos, material genético (semillas) y material vegetal destinadas a la producción, investigación y desarrollo;g) generar convenios de colaboración con Hospitales Públicos, Universidades Nacionales con sede en la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) para la

	<p>investigación, el análisis de derivados y la realización de estudios clínicos;</p> <p>h) brindar asesoramiento y capacitación sobre el uso del Cannabis y las autorizaciones vigentes al personal de salud y las fuerzas de seguridad; y,</p> <p>i) promover la participación del Consejo Asesor de Políticas Relacionadas al Cannabis, creado según la Ley 13602 - Incorporación de Medicamentos a base de Cannabis en Formulario Terapéutico Provincial Ley 9524/84, a los fines de aportar asesoramiento y conocimiento en la temática.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 11 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será la Comisión Reguladora creado en la órbita del Ministerio de Salud por la Ley N° 13.602, reglamentada mediante Decreto 0820/2017.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud.</p>
	<p>Artículo 7 - Producción pública y asociativa de Cannabis. Se promoverá en la aplicación de la presente, mediante políticas específicas de difusión, asesoramiento técnico, financiamiento y autorización, la producción de Cannabis y derivados para investigación y desarrollo, uso medicinal, terapéutico y paliativo del dolor por parte de las organizaciones de la sociedad civil que han desarrollado especiales saberes, conocimientos y experiencias acerca de la planta de Cannabis; así como por parte de cooperativas, pequeños y medianos productores hortícolas y rurales, de la economía familiar, popular y los pueblos originarios, contemplados especialmente por la legislación nacional y los organismos competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 12 - Recursos. Las erogaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley serán realizadas con partidas específicas del presupuesto provincial.</p>	

<p>ARTÍCULO 13 - Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar aquellas adecuaciones o modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para dotar de operatividad inmediata la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8 - Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones o modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para dotar de operatividad inmediata a la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 14 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días. Para ese objetivo deberá consultar al Consejo Asesor de Políticas Relacionadas al Cannabis, creado por la ley 13.602.</p>	
<p>ARTÍCULO 15 - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>